



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Honorable Doctor

**JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

Expediente:	76001-33-33-017-2021-00233-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YAMILETH FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MÓNICA CECILIA RENGIFO MOSCOSO**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.092481 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 157.894 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido en el proceso citado en la referencia del cual anexo copia, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes términos:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Solicita la parte actora de declare administrativamente responsable a la entidad a la que represento y, como consecuencia de ello, el reconocimiento e indemnización de unos presuntos perjuicios materiales e inmateriales a raíz del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 31 de octubre de 2019, cuando, según se narra en la demanda, la Señora YAMILETH FLÓREZ conducía su motocicleta a la altura de la carrera 23 # 41-59 de la ciudad de Santiago de Cali.

El Distrito de Santiago de Cali no es responsable de las lesiones de la señora YAMILETH FLÓREZ, como consecuencia del presunto accidente de tránsito al que se alude en la demanda. Como se puede observar, la demanda, además de no ser clara y precisa, carece de material probatorio que dé certeza sobre la veracidad de los hechos planteados.

Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que no existen pruebas que confirmen y demuestren que las lesiones presentadas por la señora YAMILETH FLÓREZ sean atribuibles a mi representada.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda y a lo largo del proceso, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Distrito de Santiago de Cali.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda la actora son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Reclamaciones en torno al lucro cesante, daños morales, no son del resorte de la Administración Distrital, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor YAMILETH FLÓREZ, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante, además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Distrito de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad. Si bien el H. Consejo de Estado ha fijado en su jurisprudencia unos parámetros para la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la aplicación de los mismos, depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron y como se observará el recaudo probatorio no dan certeza de ello.

Se demuestra, además, en el presente escrito que las causas que originaron las lesiones de la señora FLÓREZ no ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente de tránsito: no existe prueba de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, IPAT, que determine siquiera la existencia de un accidente de tránsito.

**CON RELACIÓN A LOS HECHOS SE TIENE LO SIGUIENTE:**

**HECHO PRIMERO:** Manifiesta la parte demandante que, para la fecha del día 31 de octubre de 2019, y que siendo aproximadamente las 6:30 am, la Señora YAMILETH FLÓREZ, se disponía a dirigirse a cumplir su cita laboral y cruzando frente a la carrera 23 # 41-59, en su moto particular, de propiedad de la citada, Vehículo de placas ZDHI4D, cayó en un hueco que existe en el sector descrito.

**EN RESPUESTA A ESTE HECHO:** Es pertinente indicarle al Despacho Judicial que lo enunciado por la parte demandante no tiene asidero alguno, toda vez que NO ES CIERTO que el presunto accidente se hubiese presentado por que cayó en un presunto hueco en la vía; observando entonces la narrativa de la parte demandante para lo cual se trata de un calificativo en donde no podría determinarse si verdaderamente existió el mentado hueco; puesto que la parte demandada indica sin la debida prueba que así lo demostraría, por ello y desde ya entonces me opongo a la veracidad de este hecho.

Debe tenerse en cuenta que la conducción de vehículos, en especial de motocicletas, es catalogada como una actividad de alta peligrosidad, máxime cuando no se acata la normatividad que rige en todo el territorio Nacional para aquellas personas que decidan tomar parte en las vías en la conducción de este tipo de vehículos.

**HECHO SEGUNDO:** Se manifiesta en la demanda que la Señora YAMILETH FLÓREZ, perdió el equilibrio ante la caída en un presunto hueco, y sufrió lesiones y contusiones. La citada se dirigía en dirección a la calle 1a # 62a -130, barrio pampa linda, en la ciudad de Cali, a cumplir una cita laboral.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Frente a lo enunciado por la parte demandante, NO ES CIERTO que el presunto accidente se hubiese presentado debido a un hueco en la vía y, en relación con las lesiones presentadas por la actora, se trata de un calificativo el cual no podría determinarse por la parte demandada sino por los galenos forenses, desde ya entonces me opongo a la veracidad de este hecho.

**HECHO TERCERO:** Se indica en este hecho que la vía, sobre la cual supuestamente se presentó el siniestro, corresponde a un área urbana, residencial. Las vías son rectas, planas, con aceras, de doble sentido, asfaltadas, con señales de tránsito de PARE; el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca y la visibilidad era normal.

Como se observa, la propia parte demandante manifiesta la vía en la cual ocurrió el supuesto accidente de tránsito era residencial, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, debía conducir a una velocidad no superior a 20 Km por hora, la cual, de acuerdo a las reglas de la experiencia y a la sana lógica, permite sortear los obstáculos que se puedan presentar y, en caso de una caída, minimizar de manera considerable cualquier tipo de daño o lesión.

**HECHO CUARTO:** Se expone en la demanda que, a raíz del presunto accidente, se hizo presente en el lugar de los hechos la Ambulancia con sus respectivos paramédicos, quienes recogieron a la demandante y la llevaron a la Clínica VALLESALUD, ubicada en la Carrera 40 # 9-15, donde le prestaron la atención respectiva.

Es de indicarle al Despacho que no me consta que de inmediato se haya dado dicho hecho, pues lo que se ha destacado es que después de haberse producido el hecho es que son llamados y ellos corresponde al precitado llamado; por lo tanto, se deberá probar.

**HECHO QUINTO:** Se señala que, como consecuencia del presunto accidente, la Señora YAMILETH FLÓREZ, lesionada, tuvo que ser recluida, de inmediato y de urgencias, en centro hospitalario, Clínica VALLESALUD, de esta ciudad.

Al respecto, manifiesto que no me consta lo aquí indicado.

**HECHOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO:** Manifiesta la parte demandante que la Señora YAMILETH FLÓREZ se ha visto afectado física, económica y moralmente.

Frente a lo anterior, hay que indicarle al señor Juez, que obra una subjetividad de la señora demandante para con mi representada; de ahí que es efímera dicha apreciación, por cuanto a que dicha enunciación es de competencia del resultado procesal que a bien considere el operador de Justicia.

**HECHOS NOVENO Y DÉCIMO:** Se indica en la demanda que, desde el día 31 de octubre de 2019, la Señora YAMILETH FLÓREZ no ha podido ejercer sus labores cotidianas en la forma como lo venía haciendo, como manicurista y peluquera a domicilio y lo que es aún peor, tampoco ha podido responder por los gastos normales para el sustento de su familia.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Al respecto, es importante destacar que no aporta la prueba que acredite lo aquí manifestado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, que adicionó al art. 41 de la Ley 100 de 1993 el siguiente texto: *“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen”*.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Las normas en materia de tránsito aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

Artículo 90 CN

Ley 769 de 2012, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Resolución 1080 de 2019 por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotor, motocarros, moto triciclos, y similares.

Capítulo 5 del Manual de Señalización Vial de 2015, reglamentado mediante la Resolución 1885 del 17-06-2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 1º de la Resolución No. 015 del 06-01-2011 expedida por el Ministerio de Transporte.

El presente caso debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se da la falla del servicio, el accidente no fue producto de una acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, y la única hipótesis que fluye de los elementos probatorios, llegado el caso de acreditarse la existencia de un accidente de tránsito, es que la conductora de la motocicleta, quien estaba desarrollando una actividad peligrosa, la cual demandaba de él máximo cuidado y pericia, actuó con falta de precaución, siendo causante de su propio accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba, es una vía amplia con buena iluminación; luego, un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el CNT, conllevaron al accidente.

Sin que se acepte la configuración de una falla del servicio por no existir prueba de ello en este caso, no sobra manifestar que el nexo causal es otro elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Sin que se acepte por parte de la entidad que represento la presunta falla del servicio alegada en la demanda, se reitera, debe decirse que, si el conductor hubiese adoptado una actitud en cuanto a una conducta prudente, y cumpliendo las normas impuestas tanto del ente regulador como del Código Nacional de Tránsito, y las Locales, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que el lesionado no tuvo el suficiente cuidado y precaución de maniobrar la motocicleta al transitar por la vía ya descrita en líneas arriba, el día del accidente pues el llevar una visibilidad y velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo, máxime cuando no estuviere en contravía.

El funcionario judicial debe valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia.

Debe tenerse en cuenta que si bien el art. 94 de la Ley 769 de 2002 fue modificado por la Ley 1239 de 2008, se tiene que esta última norma de igual forma señala en el art. 3º, que modifica el art. 96 de la Ley 769 de 2002, que los motociclistas deben transitar ocupando un carril atendiendo lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de dicho Código, esto es, en vías de un solo sentido, como en el caso que aquí nos ocupa, de conformidad con lo siguiente: *“En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento”*.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que, tratándose de “actividades peligrosas” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta).

En efecto, una de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, quien transitaba en la motocicleta era la señora FLÓREZ, el cual debía conducir con cuidado, con atención y precaución; también le exigía tener en buenas condiciones técnicas de mantenimiento la motocicleta entre otros, toda vez que estaba realizando una actividad altamente peligrosa, la cual llevó a cabo en conexidad con una alta velocidad lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues, sus especificaciones técnicas y diseño le permiten desarrollar altas velocidades; además, ofrecen alta



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos (motocicletas) para quien lo utiliza, pues, no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce, cumpliendo todo aquello que la autoridad le ha impuesto.

Téngase en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito se establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad, cuando entre otras razones se aproxime a un reductor de velocidad (resalto), en cuyo evento la velocidad máxima permitida será de 20 a 30 kilómetros por hora, así como la velocidad permitida en el área por donde se desplazaba.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio *uvi emolumento iba unos ese deber* (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

De la probanza aportada al expediente está claro que, por una parte, no está acreditada la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 31 de octubre del 2019 en el que resultaré accidentado la señora YAMILETH FLÓREZ; por otra, en gracia de discusión, no se acredita una irregularidad, omisión, o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Distrito de Santiago de Cali.

Correspondía entonces a la señora YAMILETH FLÓREZ, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, (motocicleta) tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y Local con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta la de terceras personas.

No hay que olvidar que la lesionada estaba desarrollando una actividad considerada como alta peligrosidad, que para el caso que nos concita era una **motocicleta**, en este ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por el actor que le obliga a una **Razonable Precaución** cuando se maniobra esta clase de vehículos, lo cual se debe tener al transitar por una vía de alto y/o bajo flujo como es la vía urbana, máxime que constituye un hecho notorio que algunas vías de la ciudad, en donde se denota que la vía era amplia.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa, respetuosamente solicito al Señor Juez Administrativo, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

## NOTIFICACIONES

Buzón oficial para notificaciones de la entidad: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Correo electrónico de la apoderada: [monicarengifo436@gmail.com](mailto:monicarengifo436@gmail.com)

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, las actuaciones de la parte demandada se remitirán a través del correo institucional [ejercicio.defensa01@cali.gov.co](mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co)

## ANEXOS

1. Poder para actuar y sus soportes.
2. Escrito de llamamiento en garantía para el señor representante legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA –NIT 860524654-6 representada por el Gerente de la Sucursal o quien haga sus veces y con sus coaseguradores, cuyo porcentaje de parte es el siguiente: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA 30.00%, COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS 25.00%, HDI SEGUROS 10.00%, Q
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación de las compañías de seguros llamadas en garantía.

Del Honorable Juez,

**MÓNICA CECILIA RENGIFO**

Cédula de ciudadanía N°. 43.092481 de Medellín (Antioquia-  
Tarjeta Profesional No. 157.894 del C.S.J.